



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000681-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00482-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**  
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00482-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**<sup>2</sup> contra la respuesta contenida en el Oficio N° 0562-2021-MP-FN-PJFS-DFUCAYALI que adjunta el Oficio N° 152-A-2021-MP-DF-UCAYALI, notificados el 19 de febrero de 2021, a través de los cuales el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI**<sup>3</sup> denegó<sup>4</sup> la solicitud de acceso a la información presentada el 4 de febrero de 2021<sup>5</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 4 de febrero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente documentación:

*“Resoluciones o cualquier otro documento formal escaneados, por el cual se organizó el trabajo del personal fiscal y administrativo del Distrito Fiscal bajo su jurisdicción, en las modalidades de trabajo remoto, mixto y presencial desde el mes de julio de 2020 a febrero de 2021 con sus anexos donde detalle la actualización del MITR con el nombre de cada personal, cargo, modalidad de trabajo, turno, jornada, horario, supuesto”.*

A través de correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2021 la entidad notificó al recurrente el Oficio N° 0562-2021-MP-FN-PJFS-DFUCAYALI y el Oficio N° 152-A-2021-MP-DF-UCAYALI, último mediante el cual se señaló lo siguiente:

*“Ante ello, se le informa que, en un comunicado visible en el Módulo de Identificación de Trabajo Remoto (MITR), se indica lo siguiente: ‘Bienvenido.*

<sup>1</sup> Asignado el 19 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

<sup>4</sup> Según lo afirmado por el recurrente en su recurso de apelación.

<sup>5</sup> Remitida en la fecha a la dirección electrónica [pjfs.ucayali@mpfn.gob.pe](mailto:pjfs.ucayali@mpfn.gob.pe).

*El presente es para hacer de su conocimiento que está accediendo a información de índole personal de los servidores de la dependencia a su cargo. Los accesos a la misma son auditados, por tanto ésta no debe ser reproducida, almacenada, transmitida, distribuida o difundida, total ni parcialmente, de ninguna forma, ni por ningún medio sin previa autorización, requerimiento o conocimiento de la Oficina General de Potencial Humano' (se adjunta comunicado). Sin embargo, la solicitud de información ha sido presentada por un ciudadano, y para la disposición de dicha información se requiere la autorización de la, por la Oficina General de Potencial Humano (...)*

*Por lo expuesto. y en aplicación de lo establecido en el comunicado publicado en el MITR (adjunto captura de pantalla), la información requerida no puede ser reproducida total ni parcialmente sin la autorización de la Oficina General de Potencial Humano. Asimismo, debo precisar que las modalidades de trabajo: Remoto, Mixto y Presencial, son determinadas bajo responsabilidad del Despacho Fiscal (Superior o Provincial) o del Área Administrativa”.*

Finalmente, adjunta la Resolución N° 635-2020-MP-FN-PJFS-DF-UCAYALI sosteniendo que a través de la referida norma se dispuso que “(...) los responsables del despacho fiscal órgano o unidad orgánica, debe identificar y priorizar a los funcionarios y servidores considerados dentro del grupo de riesgo por edad (...)”

El 11 de marzo de 2021, al considerar denegada la referida solicitud el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando lo siguiente:

*“(...) se deniega mi pedido de información solicitado sobre las actualizaciones mensuales del MITR argumentando que no cuentan con autorización de la Oficina General de Potencial Humano basándose en un comunicado de la Entidad sin señalar norma expresa además que la ley 27806 como su Texto Único Ordenado son normas que se encuentran en jerarquía superior que los comunicados de la Oficina General de Potencial Humano del Ministerio Público, asimismo la ley de transparencia permite el acceso de los documentos producidos e información que sea de carácter público o que se encuentren en posesión de la Entidad y en el presente caso lo solicitado no es información sensible y si el Distrito Fiscal de Ucayali no posee lo solicitado debe pedirlo al funcionario que lo posea para que luego la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores Distrito Fiscal de Ucayali me remita lo solicitado por ser el funcionario responsable de entregar la información (...)”.*

Mediante la Resolución N° 000572-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>6</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>7</sup>, los cuales fueron presentados mediante Oficio N° 998-2021-MP-FN-PJFS-DF-UCAYALI, a través del cual únicamente se remitió el expediente administrativo virtual.

<sup>6</sup> Resolución de fecha 24 de marzo de 2021, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: [pjfs.ucayali@mpfn.gob.pe](mailto:pjfs.ucayali@mpfn.gob.pe) el 26 de marzo de 2021 a horas 09:03, recibiendo conformidad de recepción en la misma fecha a horas 12:50, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>7</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>8</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente*

---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado"*.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas."* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que el recurrente solicitó se le proporcione la siguiente información:

*“Resoluciones o cualquier otro documento formal escaneados, por el cual se organizó el trabajo del personal fiscal y administrativo del Distrito Fiscal bajo su jurisdicción, en las modalidades de trabajo remoto, mixto y presencial desde el mes de julio de 2020 a febrero de 2021 con sus anexos donde detalle la actualización del MITR con el nombre de cada personal, cargo, modalidad de trabajo, turno, jornada, horario, supuesto”*

En cuanto a ello, con fecha 19 de febrero de 2021 la entidad puso de conocimiento del recurrente el Oficio N° 152-A-2021-MP-DF-UCAYALI, mediante el cual se denegó la entrega de la documentación requerida relacionada con la información de los trabajadores contenida en el Módulo de Identificación de Trabajo Remoto (MITR), alegando que había una prohibición legal contenida en un comunicado del mismo módulo para hacer pública dicha información; que en caso sea necesario se tendría que requerir el permiso de la Oficina General de Potencial Humano; asimismo, adjunta la Resolución N° 635-2020-MP-FN-PJFS-DF-UCAYALI de fecha 7 de julio de 2020;

Siendo esto así, cabe señalar que con dicha afirmación la entidad corrobora la existencia de la documentación requerida; sin embargo, hace referencia a una prohibición de publicitar dicha información, sin invocar una causal específica contemplada en la Ley de Transparencia, sino que por el contrario, refiere que en caso sea necesario publicar dicha información debe requerirse el permiso de la Oficina de Potencial Humano.

En esa línea, es precisamente frente a un solicitud de acceso a la información pública que las unidades orgánicas competentes de cada entidad, en este caso, la aludida Oficina de Potencial Humano, tiene la obligación de evaluar la documentación requerida y otorgar la información que contiene carácter público, cautelando aquella de naturaleza confidencial, de acuerdo a los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En tal sentido, habiéndose corroborado por la propia entidad la posesión de la documentación requerida, no se acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de autos y ordenar a la entidad entregue el íntegro de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos<sup>9</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

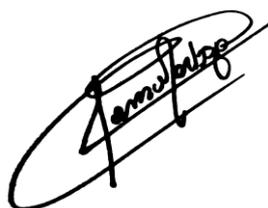
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 0562-2021-MP-FN-PJFS-DFUCAYALI que adjunta el Oficio N° 152-A-2021-MP-DF-UCAYALI, notificados el 19 de febrero de 2021, a través de los cuales el **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI** denegó la solicitud de acceso a la información presentada el 4 de febrero de 2021; y en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONY GERHARD GUERRERO ESCOBEDO** y al **MINISTERIO PÚBLICO - JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.